

LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR EL ACOSO ESTUDIANTIL

Expediente N.º 19.399

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El término “bullying” es anglosajón, proviene de la palabra “bully”, que significa matón o abusador, y como verbo (bully) significa intimidar, amedrentar, ejercer influencia mediante la fuerza o coerción (amenazas, insultos, comportamiento agresivo) y abusar (tratar a otro de forma abusiva, injusta o impropia a alguien).

En lengua española la palabra “bullying” tiene como sinónimo la palabra matonismo, entendida como la conducta de quien quiere imponer su voluntad por la amenaza o el terror; proviene de matón que, literalmente, significa hombre jactancioso y pendenciero que intenta intimidar a los demás. Dentro de ese marco, se da el acoso que significa perseguir sin dar tregua ni reposo a una persona. Para efectos de esta propuesta de ley, toda referencia a “bullying” se entenderá como acoso estudiantil.

Asimismo, el “bullying” se conoce como la conducta agresiva que se manifiesta, principalmente, entre los niños, las niñas y los jóvenes en la comunidad estudiantil. Esta conducta es deliberada y puede ocasionar daño físico, emocional y social.

A este núcleo de la sociedad va dirigida, especialmente, esta iniciativa de ley. Si desde las aulas educativas propiciamos una política preventiva es posible erradicar este grave problema, ya que si no le ponemos la debida atención puede convertirse en un fenómeno de grandes dimensiones. Se debe atacar el problema desde el ámbito educativo, sin desconocer que el problema del acoso, se da en otras esferas de la vida, sin embargo, en este momento la comunidad estudiantil es la que evidencia mayores proporciones respecto a esta problemática.

En virtud de lo anterior, es necesario formular alternativas que permitan impulsar, desde esos centros del saber, una legislación que erradique esta problemática, que perjudica a miles de jóvenes en todo el mundo, y Costa Rica no es la excepción.

El acoso estudiantil en Costa Rica

La Universidad de Costa Rica llevó a cabo una investigación para detectar las conductas agresivas de los estudiantes con edades entre los trece y los dieciséis años, en seis centros educativos costarricenses. Este estudio incluyó una muestra de trescientos setenta y un alumnos de ambos sexos, ubicados en los niveles sexto, séptimo y octavo del sistema educativo, en las zonas de Alajuela, Coronado y Alajuelita.

La investigación citada indicó que el diecinueve coma uno por ciento de los estudiantes encuestados se han involucrado en actos de acoso, datos que son similares a la media europea, cuyos porcentajes se encuentran entre el quince por ciento y el veinte por ciento.

Las formas más frecuentes de agresión o acoso estudiantil en la muestra costarricense se manifiestan del siguiente modo:

- a)** El maltrato físico: los golpes, los empujones y las amenazas con cuchillos, punzones y armas de fuego.
- b)** El maltrato verbal: se presenta mediante el uso de palabras soeces e insultos que humillan y descalifican a las víctimas.
- c)** Las amenazas y el chantaje: se llevan a cabo cuando la persona dice que revelará un secreto suyo o que propagará algún rumor, con el fin de mantener el dominio de la situación, como una muestra de poder y sometimiento.
- d)** La amenaza verbal es la más utilizada, se ve fortalecida por las características propias de las víctimas, quienes son percibidas como personas “más tímidas”, “más pequeñas”, “más tontas”, “que no reaccionan”, rasgos que las convierten en un blanco disponible para descargar la hostilidad, cuando la persona que la provoca no puede ser repelida de otra forma.

En Derecho comparado, el problema del acoso estudiantil puede darnos algunos datos importantes. En el caso de España, se reflejan características muy similares a las encontradas por el estudio que realizó la Universidad de Costa Rica, lo cual los ha llevado a emitir leyes para atender esta problemática.

Entre las características del acoso estudiantil destacan:

- a)** Debe existir una víctima indefensa atacada por un abusador o grupo.
- b)** Debe existir una desigualdad de poder, “desequilibrio de fuerzas” entre el más fuerte y el más débil.

- c) No hay equilibrio en cuanto a la posibilidad de defensa, ni equilibrio físico, social o psicológico.
- d) La acción agresiva tiene que ser repetida, sucede durante largo tiempo y de forma recurrente.
- e) El objetivo de la intimidación suele ser un solo alumno, aunque también pueden ser varios, dándose, en este caso, con menos frecuencia.
- f) La intimidación se ejercerá en grupo o en solitario, pero se intimida a sujetos concretos, nunca se tiende a intimidar al grupo.

En el caso costarricense, los investigadores determinaron la poca vigilancia que hay en los centros educativos y, como consecuencia, las escasas medidas correctivas.

Este tema debe ser atacado desde una política pública en la que nos involucremos todos; por ello, esta iniciativa de ley va en esa dirección, no pretende ser ni represiva ni autoritaria, sino que los actores estarán comprometidos y obligados a erradicar el acoso estudiantil, por el bien de la niñez, la adolescencia y las personas jóvenes.

Desarrollo del acoso estudiantil

El acoso estudiantil (“bullying”) se inicia en la escuela o el colegio, algunas veces con el consentimiento de los adultos o las figuras de autoridad, al interpretarse estas relaciones como inocentes y permisivas; puede darse en el salón de clases, cuando el niño o la niña participa en sus tareas, o bien, arremetiendo contra sus iguales, casi en la misma proporción (nueve coma cuatro por ciento mujeres y nueve coma siete por ciento varones).

Se ha determinado que una cantidad muy alta de estudiantes que arremeten contra sus iguales no recibe ningún castigo, lo que supone como explicación que las personas encargadas de disciplinar no cumplen su función de manera adecuada. Lo anterior se desprende del análisis de los datos suministrados por el grupo encuestado que realizó la universidad ya mencionada, en el cual el veintinueve coma cuatro por ciento de los varones manifestó que nadie se dio cuenta, y ese mismo porcentaje indicó que no recibió ningún castigo. En el caso de las mujeres, un veintiuno coma seis por ciento señaló que nadie se dio cuenta de lo sucedido, por lo que ellas no recibieron ningún castigo.

Este estudio indica que si se suman ambos porcentajes se tiene que el cincuenta y uno por ciento de las veces las personas que cometieron actos de agresión contra sus iguales no recibieron ningún castigo por agredir a otros, ni se les aplicó medidas correctivas, lo cual refuerza la actitud de agresión y abuso.

Medidas para atender el acoso estudiantil en el sistema educativo

No existe en el país una legislación que permita castigar estos actos (actos agresivos e intimidatorios) en personas menores de edad, los cuales se tornan, cada vez, más agresivos y desafiantes para los grupos sociales.

Las siguientes medidas deben atenderse para erradicar el acoso estudiantil:

a) Evaluar si la comunidad educativa (los profesores, los alumnos y el personal administrativo y académico) tiene conciencia de la existencia real de un problema recurrente de agresión o acoso en la institución educativa, y de sus implicaciones reales (deserción escolar, miedo, inseguridad) en una etapa de la formación en que se deben adquirir hábitos para la convivencia social.

b) Dar a los profesores información precisa sobre el fenómeno, qué es, cómo se manifiesta, cuáles son los más propensos a ser víctimas y agresores y cuáles son los posibles comportamientos.

c) Establecer protocolos de actuación cuando se producen manifestaciones de violencia (qué decir, cómo dirigirse a los agresores, qué aspectos incidir y cuáles destacar de la situación). En este punto, reconocemos el esfuerzo del Ministerio de Educación Pública al establecer protocolos para la prevención de este tema, tanto en primaria como en secundaria; sin embargo, dado que este es un tema recurrente, consideramos que la propuesta de esta ley puede complementar y completar el esfuerzo que a nivel de las autoridades del Ministerio citado están realizando.

d) Establecer programas de autoayuda, asertividad, autoafirmación, resolución pacífica de conflictos, control de la ira y la agresividad, dirigidas a profesores, alumnos y padres de familia, de forma que cada uno asuma su rol de responsabilidad y adquiera estrategias para dar solución a la violencia.

e) Aumentar la supervisión de los alumnos (entrada y salida de las escuelas y los colegios, los descansos, el patio, las escaleras, los comedores y los baños).

f) Realizar terapias y dinámicas de grupos “rol-playing”, obras de teatro (en la que los posibles agresores se pongan en el lugar de las víctimas).

g) La incorporación de estrategias para erradicar las manifestaciones de violencia que se presentan en los grupos participantes. En términos preventivos, y lejos de ser situaciones esporádicas, es preciso prestarle atención para evitar que lleve a situaciones más peligrosas.

h) Establecer planes de colaboración entre las familias, los alumnos, las autoridades educativas, los especialistas en el tema, entre otros.

El matonismo, “bullying” o acoso estudiantil y el embarazo adolescente figuran entre los principales problemas de los niños y los adolescentes en Costa Rica, a esta conclusión llegó un informe de la organización Visión Mundial.

El señor José Luis Jiménez, director de operaciones de Visión Mundial, expresa lo siguiente:

“En Costa Rica, no hay guerras ni pandillas que amenacen a nuestros jóvenes para que huyan del país, pero sí tenemos otro tipo de guerras: el matonismo escolar, el hecho de que todavía jóvenes y niñas queden embarazadas, y el que los adolescentes desconozcan a muchas de las instituciones que pueden ayudarles. Debemos hacer esfuerzos para que el apoyo que deba dársele a esta población no se dé solamente en el Valle Central; las zonas alejadas deben contar con mayor apoyo institucional”.

Un estudio realizado por la Clínica del Adolescente del Hospital Nacional de Niños concluyó que el veinticuatro por ciento de los estudiantes habían sido víctimas de matonismo en algún momento; por ello, la viceministra administrativa del Ministerio de Educación Pública, Rocío Solís, sentenció: “Los educadores deben estar conscientes de que el “bullying” no es una enfermedad, sino un fenómeno social que va en aumento y al que deben prestar atención”.

Para ahondar en el término “bullying”, debemos decir que este término, es el equivalente al acoso escolar, también conocido como hostigamiento escolar y se refiere a cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico, y también a través de medios tecnológicos producido entre estudiantes de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.

El bullying o acoso estudiantil puede abordarse desde tres campos de estudio: desde el punto de vista de la salud como un problema médico psicológico y físico; desde un punto de vista sociológico como un fenómeno o hecho social que afecta la convivencia en el ámbito escolar y trasciende al ámbito familiar y a la comunidad o sociedad en la que se presenta, y desde el campo del derecho, como una conducta antisocial llevada a cabo por personas menores de edad con poca o nula regulación al respecto. Es entonces, un problema integral por lo que su abordaje debe darse de igual forma.

Desde nuestra función de diputados y diputadas hemos abordado este problema a partir del derecho, con la certeza de que este debe proponer y, algunas veces, imponer normas que regulen la convivencia social de forma pacífica y con tolerancia.

El acoso escolar es hoy más que nunca una forma característica y extrema de violencia escolar; es una especie de tortura, metódica y sistemática, en la que el agresor somete a la víctima, a menudo con el silencio, la indiferencia o la complicidad de otros compañeros.

Quienes han tratado este tema establecen que el acoso escolar es una forma de comportamiento agresivo, intencional y dañino, persistente y cuya duración puede ser de semanas o meses. Siempre existe un abuso de poder y un deseo de intimidar y dominar, aunque no haya provocación alguna. El acoso lo ejercen una o varias personas. A las víctimas les resulta muy difícil defenderse.

Los investigadores consideran que el acoso estudiantil se da cuando están presentes cuatro elementos bien definidos, que son los siguientes:

- a) La conducta es agresiva y negativa.
- b) La conducta se realiza en múltiples ocasiones.
- c) La conducta ocurre en una interacción en la que existe una diferencia o desequilibrio de poder entre las partes involucradas, aunque esta diferencia no sea real sino percibida por el agredido.
- d) La conducta es intencional, deliberada y cumple un propósito.

Entre los motivos que pueden influir en las conductas o comportamientos violentos de alumnos se encuentran:

- a) Familias disfuncionales.
- b) Acciones incongruentes de los padres.
- c) Castigos físicos y/o emocionales exagerados o injustos.
- d) Alcoholismo y drogadicción.
- e) Violencia intrafamiliar.

En el proceso o práctica del acoso estudiantil siempre van a intervenir tres sujetos: el agresor, la víctima y el testigo, espectador o cómplice, es lo que se denomina triángulo del “bullying”, y sus actores pueden ser activos o pasivos, según la forma en que actúan y la función que desempeñan.

El acoso estudiantil se presenta tanto en escuelas públicas como en privadas; su práctica puede incidir en un bajo rendimiento académico, reprobación e, incluso, deserción, en virtud de que estos comportamientos son ignorados por los directivos, los docentes y el personal encargado de la disciplina y el control de los alumnos.

Las quejas, las denuncias y los reclamos de quienes son víctimas de acoso escolar muchas veces se ignoran, sin prestarles la atención que requieren cuando necesitan ser escuchados, o porque los alumnos víctimas de acoso estudiantil no exteriorizan lo que sucede por temor a represalias mayores. La falta de coordinación y comunicación con los padres de familia, por parte de las personas encargadas de la disciplina, es otro factor importante en esta problemática.

Esta situación no es solo en el ámbito escolar, ya que se da en el ámbito familiar, no obstante, los mayores índices de violencia física y emocional suceden en la comunidad estudiantil; por ello, esta iniciativa de ley está dirigida a proponer

algunas normas, para que desde la comunidad estudiantil se pueda prevenir o erradicar este flagelo, que ha conducido, incluso, al suicidio de personas jóvenes.

Este proyecto de ley involucra, con mayor intensidad, a las autoridades del Ministerio de Educación Pública, los centros educativos, el Ministerio de Salud, y la sociedad civil, porque ella no es ajena a este problema, y solo mediante una política integral sustentada, sobre todo en normas preventivas, se puede prevenir y erradicar este problema, que involucra muchos aspectos del desarrollo humano.

Sin embargo, cuando en ese desarrollo se dan algunas patologías o conductas que pueden ocasionar daños, muchas veces irreparables, es necesario establecer un marco normativo que logre, entre otras cosas, despertar la sensibilidad de nuestra sociedad sobre un problema que amerita amplia discusión en el seno de la Asamblea Legislativa y, especialmente, en la Comisión de la Niñez, la Juventud y la Adolescencia, con el fin de construir una ley marco que contribuya a erradicar este mal.

Esta iniciativa es el resultado de lo que expresaron las y los niñas que el día 5 de setiembre del 2014 en el marco de la celebración del día del niño y niña, y actuando como diputados (as) por un día, actividad esta que organizara el despacho del diputado William Alvarado Bogantes, externaron en forma contundente su posición con respecto al “bullying”.

Por la importancia del tema y su actualidad, los diputados Humberto Vargas Corella, Gerardo Vargas Rojas y Fabricio Alvarado Muñoz, miembros de la Comisión de Niñez, Juventud y Adolescencia participaron activamente en la elaboración de este texto, que esperan se convierta en ley de la República para erradicar este serio problema.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR
EL ACOSO ESTUDIANTIL**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

Esta ley tiene por objeto establecer una política pública que prevenga, erradique y sancione el acoso estudiantil, con el fin de lograr que los niños, las niñas, los adolescentes y las personas jóvenes matriculados en un centro educativo, sea público o privado puedan exigir a las autoridades que los protejan de cualquier acción u omisión que vulnere sus derechos en el ámbito de la convivencia estudiantil.

ARTÍCULO 2.- Interés público

Esta ley es de orden público e interés social, está destinada a lograr un ambiente libre de violencia y de acoso físico, psicológico, verbal, o cibernético mediante el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de los principios de tolerancia, respeto a la dignidad humana, igualdad, equidad y convivencia pacífica y social.

ARTÍCULO 3.- Definición

Para efectos de esta ley, se entiende por acoso estudiantil la conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, manipulación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, físico, verbal o por medios electrónicos, contra un niño, una niña, un adolescente o una persona joven, por parte un estudiante.

ARTÍCULO 4.- Objetivos

Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Garantizar la integridad física y psicológica de los educandos en un ambiente libre de violencia.
- b) Promover un proceso educativo sobre la prevención del acoso estudiantil en todas sus modalidades, de acuerdo con las edades de los educandos.
- c) Establecer las bases para la generación de los programas de prevención e intervención ante el acoso estudiantil.

d) Promover la capacitación al personal docente y administrativo de los centros educativos, públicos y privados, para que prevengan o intervengan ante casos de acoso estudiantil.

e) Propiciar, en el ambiente estudiantil, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio pleno de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de tolerancia, convivencia pacífica y social.

ARTÍCULO 5.- Prohibiciones

Se prohíbe el acoso estudiantil en todas sus formas. Las medidas disciplinarias establecidas en esta ley o psico - socioeducativas establecidas en los protocolos del Ministerio de Educación Pública para sancionar esta práctica serán aplicables a los estudiantes.

En el caso de docentes o el personal administrativo, o autoridades de los centros educativos se les aplicará el régimen disciplinario que les rige.

ARTÍCULO 6.- Modalidades del acoso estudiantil

El acoso estudiantil puede presentarse en las siguientes modalidades:

a) Físico: cuando hay una agresión o daño físico a un estudiante o a su propiedad.

b) Verbal: cuando hay un daño emocional a un estudiante mediante insultos, rumores, manifestaciones de menosprecio, palabras que menoscaben su condición humana o sus derechos, y burlas, sean estas expresadas en forma pública o privada.

c) Psicológico: cuando exista persecución, sometimiento, intimidación, hostigamiento, chantaje, manipulación o amenaza, incluidas las obscenidades con señas, que lastimen su dignidad y autoestima.

d) Cibernético: el que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o vídeos por teléfono celular, computadoras, videgrabaciones u otras tecnologías digitales o de informaciones.

ARTÍCULO 7.- Requisitos para que se dé el acoso

Para que exista acoso estudiantil se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Se trate de una acción u omisión reiterada, agresiva e intencional.

- b) Que sea un mismo victimario el que produzca la agresión, aunque se trate de distintas víctimas.
- c) Provoque en la víctima daño emocional o físico.

ARTÍCULO 8.- Planes de prevención del acoso estudiantil

El Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud elaborarán por medio de una amplia consulta con el personal docente, administrativo, los equipos interdisciplinarios y el personal especializado en el tema del acoso estudiantil, un Plan de Prevención del Acoso Estudiantil, para ser aplicado en los centros educativos, públicos y privados. Este plan incluirá los protocolos que ha establecido el Ministerio de Educación Pública. El plan de prevención será de cumplimiento obligatorio, y se revisará, evaluará y actualizará cada dos años.

ARTÍCULO 9.- Objetivos del Plan de Prevención del Acoso Estudiantil

Los objetivos del Plan de Prevención del Acoso Estudiantil son los siguientes:

- a) Prevenir, evitar y erradicar el acoso estudiantil en las escuelas e instituciones de educación secundaria, sean estas públicas o privadas.
- b) Fomentar la participación de los estudiantes, el personal y las autoridades de los centros educativos, así como los padres, los tutores o quienes ejerzan la guarda crianza y la educación, en la prevención del acoso estudiantil.
- c) Informar a la sociedad civil sobre las formas de prevención del acoso estudiantil, sus consecuencias y procedimientos de intervención.
- d) Crear un registro estadístico de los casos de acoso estudiantil, dejando constancia de todo lo actuado por las autoridades de los centros educativos, mediante un expediente físico o electrónico según sea el caso.

ARTÍCULO 10.- Contenido del Plan de Prevención del Acoso Estudiantil

El Plan de Prevención del Acoso Estudiantil deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Incorporar los protocolos establecidos por el Ministerio de Educación Pública sobre la prevención del acoso estudiantil.
- b) Proponer actividades para los educandos y los educadores que faciliten información sobre prevención del acoso escolar en las escuelas y los colegios, de acuerdo con sus edades.

- c) Difundir los derechos y los deberes de los estudiantes ante los casos de acoso estudiantil.
- d) Servir de apoyo a la reglamentación interna de cada centro educativo en materia de convivencia pacífica y social.
- e) Proporcionar información sobre solución de controversias ante casos de acoso estudiantil.
- f) Establecer un programa de capacitación del personal escolar sobre la prevención de este tipo de acoso.
- g) Prohibir el acoso estudiantil y las represalias que se deriven de este.
- h) Incorporar las conductas que puedan constituir acoso estudiantil, de acuerdo con lo que establece esta ley y su reglamento.
- i) Establecer las estrategias y los procedimientos de intervención contra el acoso estudiantil, con pleno respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 11.- Programas educativos

El Ministerio de Educación Pública, en asocio con el Ministerio de Salud, implementará, además del Plan de Prevención del Acoso Estudiantil, señalado en esta ley, programas educativos destinados a erradicar el acoso estudiantil en los centros educativos. Este programa podrá incluir campañas, foros o cualquier otra herramienta que conduzca a la sensibilización, la prevención y la erradicación del acoso estudiantil, de acuerdo con los objetivos y los fines propuestos en esta ley y los protocolos establecidos por el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 12.- Comités permanentes

Para prevenir el acoso estudiantil, el Ministerio de Educación Pública fomentará y promoverá en todos los centros educativos, sean públicos o privados la creación de comités permanentes contra el acoso estudiantil. Dichos comités se registrarán en la Contraloría de los Derechos Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 13.- Integración de los comités permanentes

Los comités permanentes deberán integrarse con al menos cinco miembros. Cuando se trate de centros educativos de primaria, el director o la directora elegirá dos docentes, propuestos por el Consejo de Maestros y Maestras, uno de estos educadores necesariamente deberá ser del área de orientación o de psicología cuando lo hubiere. Además, deberá incluir un miembro del personal administrativo, y dos miembros de la comunidad, propuestos por las juntas de educación.

En caso de centros educativos de educación secundaria, técnicos o profesionales el director o la directora elegirá dos docentes propuestos por el Consejo de Profesores o Profesoras, uno de estos educadores necesariamente deberá ser del área de orientación. Además, deberá incluir un miembro del personal administrativo, y dos miembros de la comunidad, propuestos por las juntas administrativas. Cada comité elegirá al momento de su conformación un coordinador y un secretario.

ARTÍCULO 14.- Funciones de los comités permanentes

Los comités permanentes tendrán las siguientes funciones:

- a)** Proponer a la comunidad estudiantil los programas destinados a prevenir y erradicar el acoso estudiantil.
- b)** Realizar campañas de sensibilización sobre las causas y los efectos del acoso.
- c)** Divulgar esta ley y los protocolos establecidos por el Ministerio de Educación Pública, para prevenir el acoso en la comunidad estudiantil y en aquellas actividades donde concurren los padres, tutores o encargados de los educandos.
- d)** Proponer acciones concretas para que cada centro educativo involucre a la comunidad en la erradicación del acoso estudiantil.
- e)** Informar a las autoridades del centro educativo sobre las personas que realicen, promuevan o ejecuten actos de acoso estudiantil.
- f)** Analizar el problema del acoso estudiantil en cada centro educativo y proponer recomendaciones para la prevención y la erradicación del acoso estudiantil.
- g)** Orientar, en su caso, para un adecuado tratamiento, a los estudiantes que sean víctimas o autores de acoso estudiantil.
- h)** Conocer de las denuncias sobre acoso estudiantil y recopilar toda la información, a fin de investigar y comprobar si el hecho encuadra en los presupuestos de esta ley, y trasladar los resultados a la autoridad del centro educativo para lo que corresponda.
- i)** Trasladar la denuncia al Ministerio de Educación Pública, para que inicie los procedimientos pertinentes, cuando se denuncie a quien ejerce la autoridad del centro educativo o se trate de un docente o miembro del personal administrativo.

ARTÍCULO 15.- Deber de información

El personal docente y administrativo de los centros educativos, sean públicos o privados, deberán informar, inmediatamente, a los comités permanentes o al director, directora o a quien ejerza autoridad del centro educativo de cualquier caso de acoso estudiantil del cual haya sido testigo o tenga noticia. Este deber de información es extensivo a los estudiantes. Durante el proceso de denuncia deberá de guardarse la confidencialidad de las partes involucradas hasta finalizar el debido proceso.

ARTÍCULO 16.- Actividades en los centros educativos

Los centros educativos, públicos y privados, procurarán destinar, dentro del calendario de actividades, los espacios para divulgar los programas de prevención que establezca el Ministerio de Educación Pública y los que propongan los comités permanentes, con el fin de concientizar a la población estudiantil sobre los efectos nocivos de este tipo de acoso.

ARTÍCULO 17.- Plan de trabajo

Los centros educativos, públicos y privados, elaborarán un plan de trabajo que tenga como fin el abordaje del acoso estudiantil. Dicho plan se hará de conocimiento de la comunidad estudiantil, los padres de familia y de quienes participan en el proceso de erradicación del acoso estudiantil. Este plan deberá elaborarse en asocio con los padres, los tutores, los docentes y los alumnos, y deberá publicitarse de la forma en que cada centro educativo lo determine. En su elaboración, los comités permanentes podrán solicitar la colaboración ad honórem de psicólogos, trabajadores sociales o cualquier otro profesional que contribuya a lograr los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 18.- Programas de convivencia estudiantil

Los comités permanentes contra el acoso estudiantil propondrán programas de convivencia estudiantil de acuerdo con el plan de prevención que haya establecido el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 19.- Obligaciones de los padres o los tutores

Los padres, los tutores o quien ejerza la guarda, crianza y educación de los estudiantes que hayan sido víctimas de violencia, hostigamiento, intimidación o de cualquier conducta que sea considerada como acoso estudiantil, por parte de otro estudiante o educando, deben denunciar el hecho ante el comité o a la dirección de la institución educativa, en aquellos casos en los que el centro educativo no le da curso a la respectiva denuncia la misma se podrá presentar ante la Contraloría de Derechos de los Estudiantes del Ministerio de Educación Pública.

Asimismo, los padres, los tutores o quienes ejerzan la guarda, crianza y educación de los estudiantes que realizan actos de acoso estudiantil están obligados a brindar toda su colaboración para corregir dichos actos, y deben comprometerse a cumplir la orientación y el tratamiento psicológico que establezca el centro educativo para cada caso en particular.

Además, deberán reportar, supletoriamente, ante la Contraloría de Derechos del Estudiante del Ministerio de Educación Pública, el acoso estudiantil, cuando, a su juicio, las autoridades de los centros educativos hayan sido omisos en atender la denuncia.

ARTÍCULO 20.- Responsabilidad de las autoridades de los centros educativos

El director o la directora de cada centro educativo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a)** Implementar el Plan de Prevención del Acoso Estudiantil, elaborado por el Ministerio de Educación Pública, el programa de prevención y los programas de convivencia estudiantil, elaborados por los comités permanentes, así como los protocolos establecidos por el Ministerio de Educación Pública relacionados con la materia.
- b)** Vigilar el cumplimiento del Plan de Prevención del Acoso Estudiantil.
- c)** Promover y verificar la capacitación de los docentes, el personal administrativo y los equipos interdisciplinarios, en materia de prevención y erradicación del acoso estudiantil.
- d)** Reportar, de forma inmediata, al Ministerio de Educación Pública, los actos de acoso y la aplicación de las medidas de intervención en el momento en que se presenten.
- e)** Notificar o remitir a las instancias correspondientes, por escrito, las situaciones cuando un alumno ha sido víctima de acoso y requiera atención adicional a la que el centro educativo ofrece.
- f)** Notificar a los padres, los tutores o a quien ejerza la guarda crianza y educación de las víctimas de acoso escolar las medidas disciplinarias que se han aplicado a los responsables del acoso estudiantil.
- g)** Comunicar al Ministerio de Educación Pública, para que se establezcan las responsabilidades administrativas del caso, cuando se incumplan, por parte de los docentes, el personal administrativo o los equipos interdisciplinarios, las disposiciones contenidas en esta ley.

h) Llevar un registro de los casos y generar estadísticas que deberán ser comunicadas a la Contraloría de Derechos de los Estudiantes del Ministerio de Educación Pública, para su debida evaluación.

ARTÍCULO 21.- Confección de expedientes

Los centros educativos, públicos o privados, deberán llevar un expediente de los casos que conoce sobre el acoso estudiantil. Estos expedientes estarán en custodia de las autoridades de cada centro educativo. Dichos expedientes estarán protegidos por el principio de confidencialidad.

ARTÍCULO 22.- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará bajo los siguientes términos:

Cuando los estudiantes, los docentes, las autoridades o el personal administrativo permanezcan en las instalaciones de los centros educativos, públicos y privados, durante los horarios estudiantiles o en las actividades patrocinadas o relacionadas con el centro educativo, y mientras permanezcan en los estacionamientos y las paradas de los autobuses escolares, en los autobuses escolares y en los vehículos alquilados o utilizados por la institución educativa.

ARTÍCULO 23.- Infracciones

Son infracciones a la presente ley incurrir, infligir, permitir o tolerar actos de violencia en el entorno escolar; incitar a la realización de actos de violencia y no tomar las previsiones que se establezcan en cada centro educativo.

ARTÍCULO 24.- Reporte de casos de acoso estudiantil

Se prohíben las represalias en contra de quien, actuando de buena fe, reporte casos de acoso estudiantil, o de quien proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable.

ARTÍCULO 25.- Sanciones

Las sanciones que se establezcan para prevenir, erradicar o sancionar el acoso estudiantil, cuando se trate de estudiantes, deben ser de carácter psico-educativas, en primer término y aplicadas en un marco de sensibilización, asimismo según sea la falta se aplicará las sanciones disciplinarias establecidas en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que individualmente puedan promover quienes hayan sido objeto de esta conducta, y que estén contempladas en la legislación penal.

Cuando se trate de docentes contra estudiantes, el caso se hará del conocimiento de las autoridades del Ministerio de Educación Pública, para que inicie los procedimientos disciplinarios que correspondan.

Si la gravedad de la conducta de acoso estudiantil tiene consecuencias civiles o penales, se procederá dando parte a la autoridad competente.

ARTÍCULO 26.- Proporcionalidad de las sanciones

Al aplicar las medidas disciplinarias que se dicten, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) No podrán imponerse correcciones contrarias a lo establecido en esta ley o los reglamentos de evaluación del Ministerio de Educación Pública.
- b) Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al estudiante.
- c) Deberán tomarse en cuenta al aplicar las correcciones disciplinarias las circunstancias personales, familiares y sociales del estudiante, así como la reincidencia en el actuar de este, si la hubiera.

ARTÍCULO 27.- Medidas disciplinarias para los autores y los cómplices del acoso estudiantil en el caso de los estudiantes

Las medidas disciplinarias para los autores y los cómplices de acoso estudiantil, en las modalidades establecidas en esta ley, serán las siguientes:

- a) Amonestación privada: advertencia verbal, de manera preventiva, que se hace al autor o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia. Dicha amonestación será incluida en el expediente del estudiante y en el registro que llevará el encargado del centro educativo.
- b) Amonestación escrita: reporte escrito que se girará a los padres o tutores, de manera preventiva, sobre la situación y las consecuencias de la conducta del niño, la niña, el adolescente o la persona joven, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia.
- c) Tratamiento psicológico y orientador: obligación del autor o cómplice a participar en un tratamiento con profesionales, sean orientadores o equipos interdisciplinarios, como medida correctiva, el cual tendrá la duración que el profesional a cargo determine en el informe que rendirá y que deberá aportar al expediente. Este tratamiento se deberá de llevar en compañía del padre, el tutor o el encargado, en los casos que el profesional lo determine; asimismo los padres, tutores o encargados de la guarda y crianza de los educandos estarán en la obligación de participar en estos tratamientos cuando así lo determine los profesionales a cargo de dicho tratamiento.

ARTÍCULO 28.- Sanciones para el personal de los centros educativos

En el procedimiento sancionatorio que se siga contra un docente o autoridad de un centro educativo, en caso de acoso estudiantil, promovido por el Ministerio de Educación Pública, se tendrán en cuenta las siguientes conductas para los efectos que determine el régimen disciplinario.

- a) Tolere o consienta el acoso estudiantil o las represalias contra quien informe de estos hechos.
- b) No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso estudiantil o represalias.
- c) Tolere o consienta, por parte del personal directivo de un centro educativo, que los maestros o el personal de apoyo realicen conductas de acoso o violencia en contra de los estudiantes por cualquier medio.
- d) Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias, en que hayan incurrido sus hijos o tutelados.
- e) Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta ley.
- f) Cometa acciones u omisiones contrarias a esta ley.
- g) Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes que se lleven para cada caso, salvo que exista una investigación en curso.

ARTÍCULO 29.- Pautas a seguir en caso de acoso estudiantil

El Ministerio de Educación Pública deberá proveer y comunicar a los centros educativos, públicos y privados, las pautas que se deberán seguir en los casos de acoso estudiantil de acuerdo con lo que establece esta ley. Estas pautas deberán incorporarse a los planes de trabajo que elabore cada centro educativo para prevenir, erradicar y sancionar el acoso.

ARTÍCULO 30.- Procedimiento que los comités permanentes deberán de seguir en caso de denuncia de acoso estudiantil

Tras la recepción de una denuncia de acoso estudiantil, el comité permanente conocerá en primera instancia el hecho denunciado a fin de recopilar toda la información que motiva la denuncia y procederá a investigar sin demora, el hecho denunciado. Dará audiencia a las partes involucradas así como a los testigos y todo lo actuado lo hará constar en el registro que se deberá llevar en cada centro educativo.

La investigación y la aplicación de las recomendaciones que se propongan sobre el hecho denunciado no deberán de exceder el plazo de los treinta días. Si el comité permanente determina que hay suficientes elementos que motivan la denuncia actuará de la siguiente manera:

- 1) Trasladará el expediente al director o la directora, o a la autoridad del centro educativo, recomendando las sanciones disciplinarias que deban de imponerse según lo establece esta ley.
- 2) Recomendar si en sustitución de las sanciones disciplinarias que establece esta ley, deben de aplicarse medidas psico-socioeducativas que procuren dar solución a la denuncia planteada en los términos que se establecen en los protocolos del Ministerio de Educación Pública.
- 3) Solicitar que se archive el expediente por no encontrar causas suficientes que motiven la denuncia.

ARTÍCULO 31.- Conocimiento del expediente por parte de la autoridad del centro educativo

- 1) Conocerá de los resultados de las investigaciones que lleve a cabo los comités permanentes sobre las denuncias de acoso estudiantil.
- 2) Notificará a las partes involucradas, a los padres o tutores del autor y los cómplices sobre las medidas adoptadas contra el acosador, para prevenir o sancionar la conducta realizada en los términos que recomendó el comité permanente.
- 3) Notificará de todo lo actuado por los comités permanentes y de su actuación sobre el resultado de las denuncias que reciban de acoso estudiantil a la Contraloría de Derechos del Estudiante del Ministerio de Educación Pública.
- 4) Incorporará en el registro el caso atendido.

ARTÍCULO 32.- Colaboración de otras instituciones

En las atribuciones que esta ley otorga para prevenir o intervenir en casos de acoso, estudiantil podrán colaborar las siguientes instituciones: el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud, la Defensoría de los Habitantes y la Fiscalía Penal Juvenil cuando por la naturaleza o la gravedad de los casos de acoso sea necesaria su intervención.

Esta ley rige seis meses después de su publicación.

Humberto Vargas Corrales

William Alvarado Bogantes

Gerardo Vargas Rojas

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Lorelly Trejos Salas

DIPUTADOS Y DIPUTADA

11 de noviembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 23207.—C-356340.—(IN2014079733).